

Artículo 2º. Para la utilización de estas aguas en regadío, los usuarios deberán estar integrados en la comunidad que a tal efecto se constituya, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 3º. Una vez finalizadas las obras definidas en el artículo 1º, serán entregadas a la Comunidad de Regantes para su explotación, conservación y ejecución de los controles de calidad de las aguas utilizadas en el riego.

Artículo 4º Los cultivos a regar deberán ser compatibles con la calidad sanitaria de las aguas, de acuerdo con la normativa legal vigente..

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Primera. Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo de este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de abril de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 119/1990, de 17 de abril, por el que se declara zona protectora, de interés forestal y de repoblación obligatoria las Cuenas del Guadalmedina y del Campanillas (Málaga).

El Plan Forestal Andaluz, aprobado por el Parlamento de Andalucía con fecha 15 de noviembre de 1989, recogió entre sus objetivos la lucha contra la desertificación y la conservación de los recursos hídricos, los suelos y la cubierta vegetal.

Para la consecución de los mismos, el Plan prevé las actuaciones de restauración hidrológico forestal que incluyen por un lado la mejora de la cubierta vegetal, tanto mediante la repoblación como favoreciendo la vegetación existente y por otro las obras de hidrología centradas principalmente en los cauces torrenciales en los que se producen grandes concentraciones de agua y sedimentos en breve espacio y tiempo.

Las repoblaciones forestales se harán con las especies más idóneas, preferentemente autóctonas, que permitan cubrir el suelo lo más rápidamente posible. En cuanto a las obras de hidrología consistirán en la realización de diques, albaradas y muros transversales y longitudinales, sobre los cauces y márgenes de los ríos y arroyos precisados de protección o corrección.

Las actuaciones de restauración hidrológica forestal como las señaladas, aplicadas a los arroyos que fluyen directamente sobre el casco urbano de Málaga, así como de los que se encuentran en las cuencas de los ríos Guadalmedina y Campanillas, contribuirán a paliar los negativos efectos que producen en esta zona las lluvias de carácter torrencial que con cierta periodicidad tienen lugar.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de abril de 1990,

DISPONGO:

Artículo Primera. Se declara zona protectora de interés forestal y de repoblación obligatoria, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 del Reglamento de Reforma Agraria, a efectos de defensa y restauración hidrológico forestal la delimitada por el perímetro de las cuencas hidrográficas de los siguientes arroyos y ríos siguientes:

a) Arroyos que directamente influyen en el casco urbano y cuyos terrenos pertenecen al término municipal de Málaga.

Margen derecha del arroyo de Totalán (parcial)

Arroyo de Gálica

Arroyo de El Polo

Arroyo de Jaboneros

Arroyo de la Galeta

Arroyo de Teatinos

Afluentes del río Guadalmedina, aguas abajo de la presa de

«El Limonero»

Arroyo del Sastre

Arrollo Mendelín-Pescadores

Arroyo de la Palma

Arroyo de los Angeles

Afluentes del Guadalthorice:

Río Campanillas

Arroyo el Tejarillo

Arroyo Las Cañas

Arroyo Arias

Arroyo los Asperones

b) Cuenca del río Guadalmedina, aguas arriba de la presa «El Limonero».

c) Cuenca del río Campanillas, excepción hecha del término municipal de Málaga, la que viene a coincidir con lo que será la Cuenca del futuro Embalse de Casasola, aumentada en las cabeceras de sus afluentes los arroyos de Cupiana y Pílonas.

Quando las actuaciones comprendan a una sección de un río, se llevarán a cabo en la porción de su cuenca hidrográfica que recojan todas las aguas superficiales que van a parar a dicha sección.

Artículo Segundo. Las declaraciones anteriores conllevan la de utilidad pública de las obras y trabajos complementarios así como la de necesidad y urgencia de la ocupación respecto a las expropiaciones y tomos de posesión que fueren precisas.

Artículo Tercero. En la zona definida en el artículo primero podrán llevarse a cabo todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Regularización del régimen de aguas.

b) Restauración hidrológico forestal.

c) Conservación de suelos forestales y agrícolas.

d) Corrección de torrentes y ramblas.

e) Fijación de suelos inestables.

f) Defensas de pantanos públicos o privados, vías de comunicación o cualesquiera otros fines análogos tendentes a evitar la erosión o degradación de suelos.

Artículo Cuarto. Todas las actuaciones inherentes a las declaraciones hechas en el artículo primero se llevarán a cabo mediante la aprobación de un Plan de Transformación.

En dicho Plan se fijarán las áreas o superficies concretas exceptuadas de la transformación de acuerdo con la legislación del Estado en materia forestal. Asimismo, se expresarán en el Plan las características y extensión de los terrenos afectados cuyos titulares quedan obligados al cumplimiento de las deberes derivadas de las declaraciones contenidas en dicho artículo primero.

Artículo Quinto. Los propietarios de los terrenos afectados quedarán obligados a repoblarlos, si ello procediere en los plazos y condiciones técnicas que se fijen en el Plan de Transformación.

Asimismo, quedarán obligados a ordenar los aprovechamientos y mejoras de dichos terrenos así como a la explotación, en su caso, del vuelo arbóreo y arbustivo, con arreglo y sujeción al contenido del referido Plan.

Artículo Sexto. A los efectos del cumplimiento de la obligación de repoblación citada en el artículo anterior e independientemente de las ayudas otorgadas por otras Administraciones, los titulares de las explotaciones o terrenos afectados tendrán derecho a las ayudas complementarias que fije la Comunidad Autónoma para la ejecución de obras o mejoras de interés privado destinadas a la repoblación y para las inversiones y mejoras en las superficies de bosques en explotaciones agrícolas siempre con los límites del art. 20 del Reglamento (CEE) 797/85 de 12 de marzo, modificado por los Reglamentos 1609/89 y 1610/89, ambos de 29 de mayo o los que se establezcan con posterioridad y resulten vigentes en el momento de solicitud de las ayudas.

Artículo Séptimo. A los mismos efectos de la repoblación establecida en el artículo quinto, los particulares podrán realizar el oportuno consorcio voluntario con el IARA, así como realizar la oferta voluntaria de las fincas afectadas con el fin de lograr un acuerdo de adquisición con dicho Organismo.

Las modalidades prescritas en el párrafo anterior serán posibles en cualquier momento anterior al de la notificación personal del Plan de Transformación.

Artículo Octavo. En caso de incumplimiento de los deberes

derivados de la declaración de repoblación obligatoria, el IARA podrá imponer a los dueños de los terrenos consorcios forzosos si se tratase de terrenos públicos e imponer asimismo la expropiación forzosa si se tratase de terrenos particulares.

Artículo Noveno. Los propietarios de terrenos particulares de extensión inferior a 10 hectáreas y que disten más de 500 metros de un monte catalogado estarán exentos de las obligaciones que se establezcan sobre repoblación obligatoria.

Igualmente gozarán de la citada exención las Entidades Locales propietarias de montes de menos de 50 hectáreas, siempre que el aprovechamiento de los mismos se venga realizando por todos o parte de los vecinos del municipio correspondiente.

Artículo Décimo. En los supuestos de transmisiones onerosas tanto de predios forestales como de terrenos sitos en zona protectora y sujetos a convenio, consorcio o contrato con el IARA, este organismo gozará del derecho de preferente adquisición en los términos y condiciones previstos en el art. 17 de la Ley de Patrimonio Forestal del Estado y art. 63 y siguientes del Reglamento para su ejecución, en el primer caso, y en el art. 29 de la Ley de Fomento de Producción Forestal y art. 80 del Reglamento para la ejecución de la misma, en el segundo.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejera de Agricultura y Pesca para dictar las órdenes oportunas que precise el desarrollo de este Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de abril de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y
CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejera de Agricultura y Pesca

Orden de 7 de mayo de 1990, por la que se desarrolla el Decreto 94/1990, de 13 de marzo, que establece ayudas para mejorar la estructuración, concentración y ordenación de la oferta de productos Agroalimentarios y Pesqueros en Andalucía.

El Decreto 94/1990, de 13 de marzo, establece un plan de ayudas para mejorar la estructuración, gestión, concentración y ordenación de la oferta de productos agroalimentarios y pesqueros andaluces, que viene a sustituir el anteriormente vigente establecido por Decreto 296/87, de 9 de diciembre, y desarrollado por Orden de 21 de diciembre de 1987, modificándolo a fin de adaptarlo a los objetivos de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, y haciendo uso de la autorización concedida en la Disposición Adicional 2ª del citado Decreto 94/1990, de 13 de marzo,

DISPONGO:

Artículo 1º. El plan de ayudas establecido por el Artículo 1º del Decreto 94/1990, de 13 de marzo, comprenderá las acciones, conceptos, gastos y cuantías siguientes:

- A) Subvención de capital:
Se subvencionará como máximo hasta un 50%:
 - a) Gastos relativos a los trabajos preparatorios para la constitución de la entidad asociativa, elaboración o modificación de estatutos y escritura constitutiva.
 - b) Gastos derivados del control y seguimiento de socios y producciones por la entidad.
 - c) Gastos de personal administrativa (salarios y sueldos) y cargas sociales.
 - d) Gastos de formación de personal administrativo.
 - e) Honorarios por servicios y asesoramiento técnico (contabilidad, informática, estudios de viabilidad, auditorías, etc.).
 - f) Gastos derivados de reuniones del Consejo o Junta Rectora y de Asamblea General.
 - g) Dietas y gastos de representación del personal no asalariado (componentes del Consejo o Junta Rectora) y del personal administrativo motivados por las actuaciones relacionadas con la organización o agrupación.
 - h) Gastos de adquisición o amortización del material y equipa-

miento de oficina necesario para el adecuado funcionamiento administrativo de la entidad.

i) Gastos relativos a los medios de transporte de que dispongan las entidades para el transporte del personal administrativo.

j) Gastos de alquiler, intereses, cargas y demás gastos derivados de las ocupaciones de oficinas o locales que se utilicen para el funcionamiento administrativo.

k) Gastos de seguros de los locales administrativos y del material de oficina.

l) Otros gastos, no previstos expresamente, que guarden relación con los anteriores y que contribuyan a conseguir las finalidades del Decreto 94/1990, de 13 de marzo.

En el caso de que la entidad beneficiaria esté radicada en comarca declarada de Reforma Agraria el límite anterior se podrá incrementar hasta un 55%.

B) Subvención de intereses:

Sin perjuicio de la aplicación de los ayudos previstas en el apartado A) anterior, en los casos de agrupaciones de productores o de entidades asociativas agrarias de 2º o ulterior grado que mejoren el nivel de concentración u ordenación de la oferta y que precisen para su ingreso, constitución o integración, pagar cuotas de entrada o de participación en el capital social, podrán subvencionarse los intereses de los capitales prestados a tal fin por entidades financieras. Esta ayuda, tendrá como tope 5,75 puntos de intereses, y será de carácter anual, pudiendo exigirse todas las justificaciones necesarias en relación al crédito, garantías, amortizaciones y situación financiera de los intervinientes.

C) Las ayudas previstas en el apartado A) tendrán carácter anual, no obstante, las relativas a la contratación de personal administrativo (gerentes, contables y técnico-informático) podrán ser solicitadas durante tres años consecutivos, y concedidas según las disponibilidades presupuestarias que existan en cada ejercicio.

En el caso de que algunas de estas personas realicen otro tipo de funciones en la entidad, distintas de las administrativas, se reducirá la ayuda en la proporción correspondiente.

D) Las ayudas previstas en los apartados anteriores tendrán como tope el 50% del importe de los gastos, acciones, contratos o adquisiciones realizados.

En el caso de contratación de personal administrativo, se establece además, el tope de 2.500.000 de Ptas. para el Gerente y 1.500.000 de Ptas. para los demás técnicos administrativos. Para el 2º y 3º año estos topes se fijan respectivamente en 2.000.000 de Ptas. y 1.500.000 de Ptas. para los Gerentes y en 1.000.000 de Ptas. y 750.000 de Ptas. para los técnicos administrativos.

Artículo 2º. Podrán ser beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo anterior las Entidades Asociativas Agrarias y Pesqueras Andaluzas que agrupen a pequeños y medianos productores y a las asociaciones de aquellas en 2º o ulterior grado en cuanto a su constitución o que realicen acciones, contratos, o adquisiciones que tiendan a la consecución de los objetivos previstos en el Decreto 94/1990, de 13 de marzo.

Con el fin de promocionar y potenciar el asociacionismo agrario de 2º o ulterior grado, estas entidades serán preferentes en la concesión y en la cuantía de las ayudas establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 3º. Los presupuestos que se presenten deberán ajustarse a las calidades y precios normales del mercado, pudiendo en su caso, ser ponderados o desechados a juicio de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 4º. El montante total acumulado de la subvención a recibir por el titular, por esta línea de ayudas, no será en ningún caso superior a los 25 millones de pesetas.

Artículo 5º. Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán a enviar anualmente o la correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, caso de serle requerida, durante las cinco primeras campañas, la documentación contable y fiscal necesaria para conocer la marcha económica de la entidad que, en caso de no ser satisfactorio a juicio de la Delegación, podrá condicionar la entrega de subvenciones aún pendientes y la concesión de otras ayudas públicas a la empresa o titulares de las mismas.

No obstante, la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, a propuesta de la Delegación Provincial y durante igual plazo de tiempo podrá exigir la realización de las auditorías externas que estime pertinentes.